

SCARINCI NICOLAS c/ CROCERI RUBEN OMAR s/EJECUTIVO

Expediente N° 29008/2011/CA1

Juzgado N° 1

Secretaría N° 2

Buenos Aires, 13 de julio de 2016.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 98/99, por medio de la cual el Sr. juez de primera instancia admitió la pretensión del defensor oficial, y declaró operada la caducidad de instancia en las presentes actuaciones.

II. El recurso fue interpuesto por el actor a fs. 105 y se encuentra fundado mediante el memorial de fs. 107/108.

El traslado fue contestado a fs. 110/113.

III. Liminarmente cabe recordar que el defensor oficial, al asumir la representación del ejecutado, ejerce las facultades procesales que incumben a éste, incluida, naturalmente, la de oponer la caducidad de la instancia, ya que un criterio contrario implicaría un cercenamiento inadmisibles de las atribuciones de dicho funcionario en el ejercicio de la defensa de su representado.

Por otro lado, si el planteo en cuestión es formulado con la asunción del cargo, no puede reputárselo tardío, ni tampoco opera a su respecto el consentimiento del procedimiento conforme lo previsto por el art. 316 del código procesal, por el hecho de la publicación de edictos y la ulterior incomparecencia del citado (*CNCom, Sala B, en autos "América Latina c/ Szchuman s/ ejecutivo", del 28/05/87; Sala C, en autos "Banco de Galicia c/ Cuneo Carlos s/ ejecutivo", del 15/03/91; Sala D, en autos "Calvet s/ pedido de quiebra por Lloyds Bank", del 19/06/99; Sala E, en autos "Banco Comafi c/ Castro", del 28/11/05; citados por Sala A, en autos "Banco Credicoop Coop. Ltda c/ Evangelista Felipe s/ ejecutivo", del 16/09/08).*

No se soslaya que este Tribunal, posteriormente, y con una

~~composición diferente de la actual, se apartó de aquella solución, señalando que~~



la falta de presentación del demandado luego de la citación edictal purga la perención del proceso, impidiendo de ese modo al defensor oficial acusar la caducidad de la instancia (*“Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Abregu Eduardo Francisco s/ ejecutivo”, del 27/11/07*).

No se comparte ese temperamento.

Por lo pronto, tal razonamiento parte de una hipótesis que no surge de las disposiciones que regulan la publicación edictal (arts. 145 y ss. del código procesal); cual es que ese modo de notificación produjo sobre el sujeto que se pretendió emplazar el efectivo anoticiamiento del juicio, y que, aun así, éste decidió no comparecer.

Se trata de la incomparecencia de un sujeto cuyo domicilio se desconoce, cuya consecuencia, a diferencia de lo que sucede ante la incomparecencia del sujeto citado en domicilio conocido (art. 59 código procesal), da lugar al nombramiento de defensor oficial.

Dada esa diferencia de regímenes no es posible extraer de la falta de comparecencia del citado por edictos, su consentimiento con lo actuado hasta entonces en el expediente en los términos que exige el art. 315 del código procesal, para tener por purgada la perención de la instancia.

En similar sentido, ha sido señalado que la notificación por cédula otorga certeza del anoticiamiento del convocado, lo que no acontece con la convocatoria por edictos, que no sólo no otorga tal certidumbre, sino que lleva a suponer que el interesado no ha tomado el debido conocimiento que le permita ejercer adecuadamente su derecho de defensa, lo que justifica que sea suplido por quien lo represente en su ausencia (*Highton – Areán, “Código procesal concordado. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, T. III, pág. 142, edit. Hammurabi, 2005*).

En ese orden de ideas, y habiendo transcurrido entre las fechas indicadas en la resolución recurrida, el plazo previsto por el art. 310 inc. 2° del

Fecha de firma: 13/07/2016

Firmado por: MACHIN-VILLANUEVA - GARIBOTTO (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#23012588#155540901#20160713114927859

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Poder Judicial de la Nación

código procesal sin que se verifique en el expediente actuación impulsora del procedimiento, corresponde confirmar la resolución apelada.

IV. Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida; b) imponer las costas de Alzada al apelante vencido en función del principio objetivo de la derrota (art. 68 código procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia encomendando al Sr. Juez notificar la presente al Sr. Defensor Oficial en su público despacho.

USO OFICIAL

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 13/07/2016

Firmado por: MACHIN-VILLANUEVA - GARIBOTTO (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#23012588#155540901#20160713114927859